

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30  
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 8 septiembre 1913).

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 15 del Real decreto fecha 10 de julio del año actual (D. O. núm. 151), por el cual se fijan de un modo preciso las reglas a que debe sujetarse la admisión de voluntarios con premio, destinados a nutrir los diferentes Cuerpos y unidades que ha de operar en los territorios de la zona de ocupación en Marruecos, y tomando además en consideración que abierto concurso para adjudicar el servicio de presentación de estos voluntarios, según la autorización concedida en el artículo 12 de dicho Real decreto, ha sido otorgada esta adjudicación a una entidad concesionaria, según lo resuelto en Real orden de esta fecha,

El Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se tengan para ello en cuenta las siguientes instrucciones:

Artículo 1.º Con arreglo a lo prevenido en

el artículo 2.º del expresado Real decreto, todos los individuos comprendidos en el mismo que no estén prestando servicio en filas y deseen servir como voluntarios con premio en los diferentes Cuerpos de Africa, lo solicitarán en documentada instancia, dirigida, indistintamente, al Jefe de la Zona o Caja de Recluta más próxima al punto de su residencia, y los que estén en el extranjero, a los Agentes diplomáticos o consulares de España en el territorio en que habitan.

Los que residan en nuestra zona de ocupación de Marruecos lo solicitarán, analógamente, del Jefe de cualquiera de los Cuerpos militares existentes en el mismo territorio.

Las clases e individuos de tropa que estén prestando servicio en filas, en cualquiera de los Cuerpos de la Península, Baleares, Canarias o África, ya sean procedentes del voluntariado sin premio o de reclutamiento, podrán solicitar ser admitidos en los Cuerpos de Africa como voluntarios con premio en clases de soldados, haciendo su petición directamente o valiéndose del concesionario.

En ambos casos dirigirán la instancia al Jefe del Cuerpo en que sirvan, el cual lo pondrá en conocimiento del Capitán General de la Región o Comandante general del territorio, a fin de que por esta Autoridad se ordene la baja en fila de los citados individuos y se expida pasaporte para que efectúen su incorporación a la Comandancia y Cuerpo de Africa que se les designe por el Ministerio de la Guerra.

También podrán alistarse como voluntarios con premio para servir en los Cuerpos de Africa como soldados, con arreglo a lo dispuesto en

Real orden de 7 de agosto último por el Ministerio de Marina, las clases e individuos de tropa de Infantería de Marina, ya procedan de alistamiento forzoso o del voluntariado, y cualquiera que sea su situación militar. Estas clases e individuos de tropa deben dirigir sus instancias a los Coroneles de los respectivos Regimientos, los cuales las cursarán a los Capitanes generales de las regiones por conducto de los Comandantes generales de los Apostaderos con sus correspondientes filiaciones, debidamente legalizadas, como se dispone para los procedentes del Ejército, ordenando la baja en el Cuerpo dichos Coroneles tan pronto reciban el pasaporte de los citados Capitanes generales, si bien dando cuenta al mismo tiempo al Ministerio de Marina.

Los individuos procedentes de la inscripción marítima sólo podrán ser admitidos como voluntarios con premio para Africa si se encuentran en las condiciones fijadas por el artículo 254 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, formándose su expediente del modo señalado para los que se encuentran en la situación de reserva en el Ejército.

Art. 2.º Los Cabos y Sargentos pertenecientes a los Cuerpos de Africa que deseen cambiar su situación por la de voluntarios con premio, serán destinados a un Cuerpo de la misma Arma distinto del en que estaban sirviendo antes; pero los soldados e individuos de banda podrán continuar en el mismo Cuerpo si hubiere lugar a ello.

Art. 3.º Los voluntarios que se presenten aisladamente o por cuenta del concesionario o sus representantes, tanto en la península, Baleares, Canarias y territorios de Africa como en el extranjero, ante los agentes consulares y diplomáticos, deberán presentar con su instancia los documentos que a continuación se expresan:

a) Los menores de edad no alistados ni sorteados, consentimiento paterno, a falta de éste el materno, y si no tuvieren padres, la certificación de defunción de éstos expedida por el Registro civil, y acta de nacimiento y soltería, con su fotografía;

b) Los ya alistados y sorteados que no hubieren ingresado en filas por estar pendiente de llamamiento su reemplazo, la certificación de su respectivo Ayuntamiento acreditando tal extremo, su fotografía personal y el consentimiento paterno, en las mismas condiciones del caso anterior;

c) Los excedentes de cupo y los de cupo de instrucción, el pase militar correspondiente y su fotografía;

d) Los individuos de Cuerpos activos, copia de su filiación expedida por el Cuerpo en que sirvan;

e) Los individuos pertenecientes a la segunda situación de servicio activo, reserva y reserva territorial, su pase militar y su fotografía;

f) Los licenciados absolutos, su licencia absoluta y su fotografía;

g) Los paisanos y exceptuados, el certificado de la Comisión mixta o del Ayuntamiento

que lo alistó, acreditando tales extremos y su fotografía;

h) Los reclutados en el extranjero formarán sus expedientes de ingreso con aquellos documentos, militares o civiles, que obren en poder de los mismos, acreditando ser españoles, solteros o viudos sin hijos, y su fotografía de identificación personal.

Unos y otros harán constar, en concepto general, en la instancia que presenten, la cual ha de sujetarse al formulario número 1 de los insertos a continuación, el Arma y Cuerpo en que preferirían servir, debiendo al efecto tener en cuenta que, para poder pertenecer a un organismo que no sea de Infantería o de Caballería han de tener los interesados profesión u oficio apropiados, o poseer la instrucción correspondiente al Arma o Cuerpo en que desean prestar servicio.

Las fotografías a que se hace referencia en los párrafos anteriores comprenderán el busto del individuo, de tamaño en que la cara aparezca con el de dos centímetros de longitud como mínimo, deberán pegarse en hojas ajustadas al formulario número 2 y serán después selladas con el sello del organismo o dependencia oficial en que se filie, provisional o definitivamente, el individuo fotografiado, de modo que el sello quede impreso comprendiendo la fotografía y la hoja a que va unida, rubricando encima el Jefe o funcionario que intervenga en la filiación, y firmando al pie del documento así constituido los testigos de ella, y el interesado, si supiere, con el Intervine del citado Jefe o funcionario.

Art. 4.º La admisión de voluntarios, ya sea individual o colectiva, podrá tener lugar en las zonas o Cajas de Recluta de la península, Baleares y Canarias, en cuya residencia haya hospital militar, o donde existan dos o más Médicos militares que puedan certificar del reconocimiento en las Comandancias generales de los territorios de Africa o en los Consulados españoles a cargo de Cónsules de carrera o Agencias diplomáticas de España en el extranjero.

Art. 5.º Los que se presenten en las citadas zonas o Cajas de Recluta serán tallados en ellas, desde luego, por los Sargentos talladores que designe el Capitán general de la Región, o por los Sargentos pertenecientes a la Caja, con arreglo a los preceptos de la vigente ley de Reclutamiento, pasando seguidamente a ser reconocidos, expidiéndoseles los correspondientes certificados en que conste su utilidad o inutilidad para el servicio de las armas, con arreglo a los formularios números 3, 4 o 5, insertos a continuación.

Reconocidos por Médicos del Cuerpo de Sanidad Militar los presuntos voluntarios, el certificado de utilidad que los mismos expidan será definitivo, y en su consecuencia, una vez reconocidos y tallados, si resultan útiles, se les filiara, desechándolos en caso contrario.

Art. 6.º Los que se presenten en las Comandancias generales de Africa serán tallados en el Cuerpo que designe el respectivo Comandante general, y previo inmediato reconocimiento

en el lugar que también determine, filiados si resultan útiles, o desechados en otro caso, como para los presentados en zonas o Cajas de recluta queda establecido.

Art. 7.º Todos los individuos a que antes se hace referencia, que por haber sido declarados útiles y reunir las condiciones legales puedan ser admitidos para servir en los Cuerpos de Africa como voluntarios con premio, serán filiados con arreglo al formulario número 6 que a continuación se inserta, leyéndoseles en dicho acto los artículos 28 al 291 inclusive, y 319, 320 y 322 del Código de Justicia Militar, y haciéndoles entender que, una vez contraído el compromiso, se les declarará desertores e incurrirán en las penalidades prevenidas en los citados artículos en el caso de que dejen de efectuar su incorporación a las unidades de Africa a que hubiesen sido destinados.

Art. 8.º Se exceptúan de la regla anterior los que estuvieran sirviendo en filas, a los cuales no es preciso hacer nueva filiación, pues bastará que en la original se haga constar su enganche como voluntario, la fecha en que esto se realiza y que el interesado firme quedar enterado de los deberes que contrae y derechos que adquiere con arreglo al Real decreto de 10 de julio de 1913 (*D. O.* núm. 151).

Art. 9.º Una vez unidos a los expedientes los certificados de reconocimiento y talla que antes se indican; y filiado el individuo de modo definitivo, se remitirá toda la documentación a la Autoridad militar superior de la región o distrito, a fin de que dicha Autoridad, en vista de los antecedentes que figuren en la documentación personal del peticionario, determine si reúne o no condiciones para servir en el arma que hubiese designado, y, en caso negativo, el arma a que se le puede destinar, participándolo por telégrafo a este Ministerio, con expresión del número de individuos que en la respectiva región deseen ser admitidos como voluntarios y el arma preferida por ellos o para la que reúnan condiciones, a fin de que por este departamento se designe, en vista de los datos que en el mismo existan, la Comandancia general y Cuerpo de Africa en que los citados individuos habrán de causar alta.

Art. 10. Los que se presenten en los Consulados o Agencias diplomáticas de España en el extranjero, serán tallados también ante dichas Autoridades, con arreglo a los preceptos de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, acreditando su utilidad provisional para el servicio de las armas por medio de certificado facultativo expedido por un Médico de la localidad. Si la talla y el correspondiente certificado los acreditan de útiles, podrán ser admitidos y filiados de un modo provisional, a reserva de lo que resulte del reconocimiento definitivo que luego han de sufrir a su llegada a territorio español, u ocupado por fuerzas españolas, donde habrán de presentarse nuevamente en una Zona o Caja de Recluta, o en una de las Comandancias generales de Africa, para que en ella sean de nuevo tallados, reconocidos

y admitidos si resultan útiles para el servicio de las armas, y filiados o desechados de modo definitivo como para los no procedentes del extranjero se establece anteriormente.

Art. 11. Los voluntarios provisionalmente admitidos y filiados en dichos Consulados o Agencias diplomáticas quedarán desde entonces, previa lectura de los artículos del Código de Justicia Militar que antes se indican, los cuales han de leerseles en el acto de esta filiación provisional, declarados soldados con todas las responsabilidades consiguientes a tal declaración, bien que en concepto también provisional, hasta que sean definitivamente admitidos, pero sin que tengan derecho a haber ni socorro alguno por cuenta del Estado mientras no sean filiados definitivamente.

Art. 12. Estos voluntarios provisionalmente filiados, al llegar a territorio español u ocupado por fuerzas españolas, se presentarán a la Autoridad militar de la plaza en que quieran efectuar su filiación definitiva, la cual lo participará al Capitán o Comandante general de la Región, a fin de que, de acuerdo con las prescripciones que antes se indican, puedan ser reconocidos, tallados y filiados definitivamente, para designarles después los Cuerpos de Africa en que los mencionados voluntarios han de servir.

Art. 13. Los Agentes consulares o diplomáticos de España en el extranjero tendrán en cuenta para la admisión provisional de los voluntarios con premio que se presenten, a más de las prevenciones contenidas en esta disposición, los preceptos de la ley de 5 de junio de 1912 y Real decreto de 10 de julio último (*Diario Oficial* núm. 151), cuidando, además, de que el embarque que ha de hacerse por cuenta del concesionario y en los vapores que él designe, salvo que luego se indemnice de este gasto en la forma y medida prescritas en las bases 14, 15 y 18 del concurso publicado por Real orden de 26 de julio último (*D. O.* núm. 164), se efectúe con orden, y que las operaciones de reconocimiento, talla, filiación provisional y embarque se realicen por la mayor rapidez, pudiendo hacer por telégrafo cuantas consultas consideren precisas al Ministerio de la Guerra.

Art. 14. Los expedientes relativos a los voluntarios que resulten filiados provisionalmente por los referidos Agentes consulares, serán entregados por éstos a los interesados o a sus representantes, los cuales, a su vez, los presentarán a las Autoridades militares del punto en que dichos voluntarios hayan de ser filiados definitivamente.

Art. 15. Los individuos que se presenten aisladamente para ser filiados como voluntarios en una Caja de Recluta de poblaciones donde no exista hospital militar ni se disponga de Médicos militares en la guarnición, serán reconocidos provisionalmente por un Médico titular que exista en la localidad, y si resultaren útiles serán filiados provisionalmente, remitiéndose su documentación al Capitán general de la Región, a fin de que por esta Autoridad se ordene sean reconocidos en el hospital militar más próximo,

remitiéndoles al efecto pase por cuenta del Estado para su presentación en dicho hospital.

Art. 16. Desde que estos voluntarios sean filiados provisionalmente en las Cajas de Recluta hasta que sean reconocidos definitivamente en el hospital militar, tendrán derecho a percibir el socorro de 50 céntimos de peseta diarios.

Art. 17. Si son declarados definitivamente útiles, los socorros que tengan percibidos serán reclamados por el Cuerpo a que se destinen; pero si resultan inútiles, serán reclamados por la Caja de Recluta que intervino en su admisión, con cargo al capítulo 1.º, artículo 3.º (Reclutamiento del Ejército) del presupuesto de Guerra.

Los gastos de pasaje para estos reconocimientos, resulten o no útiles los individuos, serán con cargo al capítulo 2.º, artículo 7.º, concepto de transportes del referido presupuesto de Guerra.

Art. 18. Los voluntarios que sean filiados de modo definitivo con arreglo a lo establecido anteriormente, quedarán desde entonces, cualquiera que sea su procedencia, declarados soldados, previa revista de comisario que se le pasará en el mismo día de la filiación definitiva, desde cuya fecha se considerarán en disposición de ser destinados a los territorios de Africa.

Art. 19. Los Capitanes generales de las regiones y distritos, Comandantes generales de Africa y Gobernadores y Comandantes militares de los puntos en que radiquen las zonas o Cajas de recluta en que se presenten a ser filiados voluntarios con premio, secundarán con la mayor actividad la gestión reclutadora, resolviendo por sí o haciendo por telégrafo a la Autoridad superior correspondiente, las consultas que se consideren pertinentes acerca de cuantas dudas puedan surgir en el desempeño de dicho cometido, teniendo para ello en cuenta que la característica de la recluta es conseguir en el más breve plazo la constitución del Ejército de Africa con personal de esta procedencia, debidamente seleccionado; y en su consecuencia, una vez hecho el destino a Cuerpo de los voluntarios que se recluten, las Autoridades regionales expedirán pasaporte a la mayor brevedad para que puedan incorporarse por cuenta del Estado a la capitalidad de la Comandancia general de Africa que se les designe, remitiendo a ella la documentación personal de los mismos.

Art. 20. Por los Cuerpos a que se destinen dichos voluntarios, se hará la reclamación del importe de la primera puesta para los que no hubieren servido en filas, o se completarán las prendas que falten a los que, habiendo prestado servicio en ellas, no las tengan completas, reclamándose en este caso sólo el importe de las que se faciliten.

Art. 21. Los voluntarios que presente el concesionario o su representante, una vez embarcados en los vapores en que han de hacer su viaje directo a Africa, sin escalas interme-

dias, recibirán por cuenta del Estado, y de manos de dicho concesionario o de quien al efecto lo represente, el importe íntegro de la cuota de entrada que, con arreglo al artículo 3.º del citado Real decreto de 10 de julio último, les corresponde percibir según el compromiso que hubieran contraído, realizándose este pago a presencia de la Autoridad militar local o del Jefe que ella designe al efecto, y extendiéndose en el acto, como certificación de embarque y del pago verificado, cuatro ejemplares de una relación nominal de los voluntarios embarcados, adaptada al formulario adjunto número 7, la cual será firmada, en sus citados cuatro ejemplares, por el concesionario o su representante, por la Autoridad militar o por el Jefe que como delegado de ésta lo haya presenciado, y por el Comisario interventor que al efecto designará dicha Autoridad. En estos ejemplares, así firmados, constarán, con los nombres de los voluntarios embarcados, a quienes se habrá entregado el importe de la referida cuota, cuantas observaciones, reclamaciones y protestas quieran o deban consignar dichos voluntarios o cualquiera de los firmantes.

De estos ejemplares quedará archivado uno en el Gobierno militar de la Plaza, como documento justificativo de haberse efectuado íntegramente aquel pago; serán entregados con el mismo objeto otros dos al concesionario o a quien allí le represente, y se remitirá el cuarto, por el mismo buque en que vayan los voluntarios, a la Autoridad del punto de desembarco.

Art. 22. Los voluntarios que el concesionario o sus representantes legales presenten en las Comandancias generales de los territorios de Africa percibirán de igual manera la referida cuota de entrada tan pronto como quede efectuada la filiación definitiva, para lo cual la entidad concesionaria tendrá en el lugar en que dicha filiación se verifique un representante que realice el pago correspondiente y firme con la Autoridad militar las relaciones mencionadas en el artículo anterior, que en este caso obrarán solamente como certificación del pago verificado y se reducirán a tres ejemplares, de los cuales conservará uno la Autoridad militar y quedarán los dos restantes en poder del concesionario o de su representante.

Las clases e individuos de tropa que estén sirviendo en Cuerpo activo y se presenten directamente a los Jefes de los mismos en petición de ser admitidos como voluntarios con premio para servir en Africa, así como los que se alistén directamente de la clase de paisanos percibirán la primera cuota del premio que les corresponda, con arreglo al compromiso contraído, al efectuar la presentación en el Cuerpo de Africa a que hubieran sido destinados, el cual hará la correspondiente reclamación en extracto.

Art. 23. Como remuneración del servicio que presta el concesionario se le abonarán 300 pesetas en efectivo metálico por cada voluntario que presente y le sea admitido y definitivamente filiado, cargando dicha cifra a la Sesión 12

«Acción en Marruecos», del vigente presupuesto, mientras tenga créditos para ello, y a los gastos extraordinarios que requieran las operaciones que se realizan en Africa cuando se agote o consuma el crédito existente en dicha Sección. Esta cantidad, así como los demás abonos que haya de hacerse por gastos de pasaje de individuos reclutados en el extranjero, y por cuotas de entrada anticipadas por él, según lo prevenido en las bases 14, 15, 18 y 22 del concurso y artículos 21 y 22 de estas instrucciones, le serán satisfechas en esta Corte, previa la presentación de la correspondiente cuenta documentada, por medio de libramientos expedidos por la Intendencia Militar de la primera Región, una vez consignado el crédito correspondiente por la Ordenación general de Pagos del Ministerio de la Guerra, para lo cual, y para cuanto afecte a las relaciones del concesionario con este Ministerio, tendrá aquél en Madrid su residencia oficial o persona que al efecto lo sustituya legalmente.

Art. 24. La documentación que debe acompañar a la cuenta a que se hace referencia en el artículo anterior, será la siguiente:

Para acreditar el derecho a las 300 pesetas de prima por individuo presentado, copia de su filiación definitiva.

Para acreditar los gastos de viaje, la filiación provisional y la filiación definitiva o certificación del accidente a que se refiere la base 14 del concurso, y nota del precio del pasaje de tercera clase, según lo prevenido en la base 15 del mismo concurso.

Para la justificación de las primeras cuotas pagadas, una de las relaciones que señalan las bases 22 y 23 del concurso y los artículos 21 y 22 de estas instrucciones.

Art. 25. Los Gobernadores militares de los puertos de embarque para Africa remitirán al Ministerio cada diez días relaciones de los individuos voluntarios reclutados y embarcados mediante la concesión o aisladamente, fijando el punto en que hubieran sido filiados, nombres y apellidos de los mismos y Cuerpo al que hayan sido destinados, con arreglo al formulario número 8; igual noticia deberán remitir, aunque mensual, los Comandantes generales de Ceuta, Melilla y Larache, de cuantos individuos se filien en sus respectivas Comandancias generales.

Art. 26. Las Zonas, Cajas de Recluta y Comandancias generales de los territorios de Africa en que sean filiados los voluntarios, tanto procedentes del extranjero como reclutados en España y presentados por el concesionario, entregarán a éste, tan pronto como los hayan filiado o desechado definitivamente, dos copias debidamente autorizadas de la filiación de cada individuo que le admitan, o de la certificación ajustada al formulario número 5, cuyo original conservará la Zona o Caja respectiva, en que constan el acto y fecha de la presentación del voluntario en ellas y los motivos por los cuales haya sido desechado como inútil para el servicio de las armas.

Art. 27. Tanto los individuos residentes en España, como los que se alistén en el extranjero, devengarán desde el día en que sean filiados definitivamente y declarados soldados útiles, los haberes correspondientes al Arma en que han de servir, abonándoseles en concepto de auxilio de marcha, tantos haberes diarios como días, aproximadamente, deban invertir en incorporarse a la Comandancia y Cuerpo en que han de causar alta.

Dichos socorros serán adelantados por las mismas Autoridades que hayan intervenido en la admisión definitiva de los voluntarios, las cuales se entenderán directamente, para su reintegro, con el Cuerpo a que se destine al voluntario, el cual deberá hacer la reclamación de dichos haberes.

Art. 28. Las Autoridades correspondientes, así como los voluntarios comprendidos en esta soberana disposición, deberán tener presente que una vez incorporados éstos a la unidad del destino, quedan sujetos a servir en Africa todo el tiempo que comprenda su compromiso.

Art. 29. Para cuanto concierne a las operaciones de presentación, talla, reconocimiento, admisión y filiación de individuos, podrá el concesionario de este servicio entenderse directamente con las Autoridades militares o con las consulares o diplomáticas de la localidad en que los presente, según que aquellas operaciones se efectúen en España o en el extranjero, debiendo dichas Autoridades facilitar su gestión por cuantos medios estén a su alcance, dentro de los preceptos de la ley.

Art. 30. En el caso de que por causas ajenas a la voluntad del concesionario, no pudiera éste completar el cupo asignado al semestre por que al tratar de embarcar los individuos reclutados y filiados provisionalmente en el extranjero, encuentre dificultades inesperadas nacidas de la legislación del país o porque accidentes de viaje imposibiliten la oportuna llegada de los individuos al punto en que hayan de ser filiados definitivamente, o bien por otras causas fortuitas que, como las anteriores, habrán de ser debidamente justificadas, se considerarán estos hechos como de fuerza mayor y, por tanto, en suspenso, mientras se soluciona la dificultad origen del retraso, las obligaciones y sanciones que imponen al concesionario las bases 3.ª, 4.ª y 47 del concurso, en cuanto se refiere a los individuos a quienes dicha inesperada dificultad afecte.

Art. 31. El premio que los voluntarios tendrán derecho a percibir, dentro de cada período de enganche o reenganche, será el que previenen los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 10 de julio último (*D. O.* núm. 151).

Art. 32. Los Jefes de los Cuerpos en que sirvan voluntarios con premio cuya mala conducta o especiales condiciones hagan inconveniente que sigan perteneciendo a él, conforme a lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 10 de julio último, pondrán el caso en conocimiento del Comandante general del territorio para la resolución que proceda con arre-

glo a la Ley; bien entendido que si estos individuos fueran separados del servicio sin ulteriores consecuencias, no tendrán derecho a efectuar por cuenta del Estado el viaje de regreso al punto de España donde quieran fijar su residencia.

Art. 33. Los voluntarios que después de haber servido el compromiso contraído no deseen continuar en filas, y aquellos a quienes corresponda el retiro forzoso por edad, tendrán derecho, por una sola vez, a efectuar el viaje por vía férrea y marítima, por cuenta del Estado, hasta el punto de España en donde quieran fijar su residencia.

(Concluirá).

## PRESIDENCIA DEL COSEJO DE MIISTROS

### REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el día 30 de septiembre actual queden desalojados los locales destinados a viviendas de empleados en edificios del Estado o alquilados por éste para oficinas u otro servicio público, siempre que en aquella fecha no hayan sido exceptuados por los respectivos Ministerios, por estar dentro de las condiciones señaladas en el art. 2.º del Real decreto de 3 de mayo último.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de septiembre de 1913.—C. de Romanones.—Señor Ministro de...

Excmo. Sr.: Para poder dar cumplimiento a lo prevenido en el Real decreto de 3 de mayo del corriente año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que antes del día 20 de septiembre actual, como plazo improrrogable, se remitan por los Ministerios los documentos, antecedentes y demás datos que les fueron requeridos por las Reales órdenes de 8 de enero y 23 de mayo últimos, dictadas por el Ministerio de Hacienda y por esta Presidencia, respectivamente, y relativas ambas a la rectificación del Inventario de edificios públicos y designación de los funcionarios que en los mismos han de conservar habitación para viviendas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de septiembre de 1913.—C. de Romanones.—Señor Ministro de...

(Gaceta 6 septiembre 1913).

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—**Buscas.**

CIRCULAR

Por la presente requisitoria ruego y encargo a los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades que de la mía dependan,

procedan a la averiguación del paradero del joven desaparecido del pueblo de Tierga, llamado Esteban Aína Lázaro, de las señas siguientes: edad diez y ocho años, de profesión cantero, alto, delgado, barba lampiña, pelo negro, nariz aguileña; viste traje de pana rayada blanquinosa usado, boina azul, faja encarnada y calza alpargatas cerradas. Señas particulares: tiene una cicatriz en el carrillo derecho. Caso de ser habido, será puesto a disposición del señor Alcalde de Tierga, dando cuenta a este Gobierno.

Zaragoza, 9 de septiembre de 1913.

El Gobernador,  
JOSÉ DE ECHANOVE

\*\*\*

Por la presente requisitoria ruego y encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, guardia civil y demás Autoridades que de la mía dependan, procedan a la averiguación del paradero del joven desaparecido de esta capital, llamado Ricardo Aranda, de las señas siguientes: edad doce años, viste blusa larga a rayas blancas y azules, chaleco de dril, pantalón de pana color verdusco, camisa a cuadros blancos y negros y calza alpargatas azules. Particulares: es bastante pecoso. Caso de ser habido, será puesto a disposición de este Gobierno.

Zaragoza, 9 de septiembre de 1913.

El Gobernador,  
JOSÉ DE ECHANOVE

## SECCION QUINTA

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### Dirección general de Administración.

CIRCULAR

Próximo a comenzar el importante servicio de rendición y examen de presupuestos de las fundaciones de beneficencia particular; estima oportuno esta Dirección recordar el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas acerca de este extremo en la vigente Instrucción del ramo de 14 de marzo de 1899, en relación con la circular de 21 de abril de 1900, respecto a los plazos en que los Patronos y las Juntas de Beneficencia deben presentar y censurar aquéllos.

Del cumplimiento regular y escrupuloso de este servicio depende la marcha económica de las fundaciones y la garantía de que las rentas de aquéllas tienen el verdadero y legítimo destino.

De aquí que este Centro se halle dispuesto a no consentir el menor retraso en la formación, censura y aprobación de los presupuestos, recomendando especial cuidado en el examen de las partidas que aquéllos contengan, para asegurarse que se hallan dentro de las atenciones o cargas impuestas por los fundadores.

A este efecto, cuidará V. S. de que por las Juntas de Beneficencia de esa provincia se reclamen de los representantes de las fundaciones

la remisión a la misma de los respectivos presupuestos dentro del mes de septiembre, que deberán ser censurados y elevados a este Centro en el mes de octubre, según dispone el artículo 102 de la Instrucción y circular ya citada de 21 de abril de 1900.

Al propio tiempo ha de hacer observar a este Centro la necesidad de que por las Juntas provinciales se cumpla lo dispuesto en el artículo 115 de la Instrucción del ramo, remitiendo a esta Dirección los estados que el mismo determina para conocer las fundaciones que no hayan rendido las cuentas; expedientes incoados para exigir el cumplimiento de este deber, las multas impuestas por esta falta a los Patronos, expedientes de investigación que se hayan promovido y estén en tramitación, y los demás servicios extraordinarios que las Juntas presten durante el año.

Para que esta orden circular pueda llegar a conocimiento de los interesados, hará V. S. que se publique en el *Boletín Oficial* de la provincia y procurará se dé cuenta de ella en los periódicos de la localidad.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de septiembre de 1913.—El Director general, Chapaprieta.—Señor Gobernador civil de....

(Gaceta 7 septiembre 1913).

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

El Excmo. Sr. Ministro me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Con el fin de dar cumplimiento al Real decreto de 3 de mayo último,

«S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los Jefes de todos los Centros dependientes de este Ministerio remitan a V. I., antes del 15 del mes actual, relación detallada del personal de toda clase que habite en los edificios en que dichos Centros se hallen instalados.»

Lo que traslado a V... para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde a V... muchos años. Madrid, 3 de septiembre de 1913.—El Subsecretario, Fernando Weyler.— Señores Jefes de todos los Centros dependientes de este Ministerio.

(Gaceta 6 septiembre 1913)

### Ayuntamiento de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Por acuerdo de la referida Corporación, se abre concurso para la adquisición de treinta jergones rellenos de hoja de maíz con destino al Depósito municipal, por precio cada uno de siete pesetas cincuenta céntimos en baja, y plazo de ocho días.

Los que deseen tomar parte en este concurso presentarán sus proposiciones en el Negociado de Gobernación de la Secretaría municipal, haciéndolo en papel sellado de clase undécima,

con un timbre municipal de veinticinco céntimos, acompañando la cédula personal corriente y el recibo de la contribución industrial del último trimestre, todo ello en pliego cerrado y dirigido al Sr. Presidente de la Comisión de Gobernación.

Lo que se advierte al público para su conocimiento.

Zaragoza, 5 de septiembre de 1913.—El Alcalde Presidente, Octavio García Burriel.—Por acuerdo de S. E., M. Berdejo.

## REGIMIENTO DE INFANTERIA ARAGON, NÚM. 21.

Vacante en el regimiento de infantería Aragón, núm. 21, una plaza de obrero-herrador de segunda clase, contratado, dotada con el sueldo anual de 1.200 pesetas, derechos pasivos y demás que concede la legislación vigente; de orden del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra se anuncian las oposiciones a fin de que los que reúnan las condiciones que para ocuparla se exigen por el Reglamento de 21 de noviembre de 1884 (C. L. núm. 381), dirijan sus instancias al Sr. Coronel de dicho regimiento, en Zaragoza, hasta el día 15 del actual, a las que acompañarán certificados que acrediten su personalidad y conducta, expedidos por Autoridades locales, así como el de aptitud por los Cuerpos, establecimientos o empresas particulares en que hayan servido.

Las oposiciones tendrán lugar el día 15 del actual ante la Junta que designe la Superioridad, en la plaza de Zaragoza.

Zaragoza, 5 de septiembre de 1913.—El Coronel, Salustiano Cepa.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

##### Zaragoza. — Pilar.

D. Marcial Rodríguez y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que en los autos de tercería de dominio, tramitados en este Juzgado y de que luego se hará mención, se pronunció la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

*Sentencia.*—En la ciudad de Zaragoza, a dos de septiembre de mil novecientos trece. El señor D. Marcial Rodríguez y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma, habiendo visto la demanda de tercería de dominio interpuesta por D. Gregorio Escudero Blázquez, mayor de edad, del comercio, de esta vecindad, representado por el Procurador D. José Jiménez Gil y defendido por el Letrado D. Tiburcio de Pablo, a bienes embargados en juicios verbales tramitados en el Juzgado municipal de este distrito a instancia de D. Pascual

Delmonte, en cuyos derechos se subrogó don Demetrio Fraile Ruiz, que se representa a sí propio, bajo la dirección del Letrado D. Ramón Sancho, contra D. Bernardo Marcén Lasheras, constituido en rebeldía y representado por los estrados del Tribunal; y = Resultando..... = *Fullo*:—Que debo declarar y declaro haber lugar a la demanda de tercera interpuesta por D. Gregorio Escudero Blázquez, mandando, en su consecuencia, que se alce el embargo de los efectos embargados en los dos juicios verbales civiles que se tramitan en el Juzgado municipal de este distrito a instancia de D. Pascual Delmonte, en cuyos derechos se subrogó don Demetrio Fraile Ruiz, contra D. Bernardo Marcén, sobre pago de pesetas, y que se dejen a la libre disposición de dicho tercerista, a cuyo fin se remitirá testimonio de esta sentencia a dicho Juzgado municipal, firme que sea. Así por esta mi sentencia, sin hacer expresa imposición de costas y que se notificará al demandado rebelde en la forma que determina el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo. — Marcial Rodríguez.»

Y en dichos autos se ha acordado que la sentencia preinserta se notifique al demandado rebelde D. Bernardo Marcén, que se halla en ignorado paradero, mediante el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Zaragoza, a cuatro de septiembre de mil novecientos trece. — Marcial Rodríguez. — D. S. O., P. O. de D. Romualdo Paraíso, Cándido Arregui, Oficial habilitado.

#### Zaragoza.—Pilar

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este distrito en providencia del día de hoy, dictada en autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por el Procurador D. Mateo Rodríguez, que representa a D. Angel Izquierdo; se emplaza a los herederos desconocidos de D. Francisco Navarro Abadía, para que dentro del término de nueve días improrrogables, comparezcan ante este Juzgado personándose en forma en los autos; con la prevención de que no verificándolo les parará el consiguiente perjuicio.

Zaragoza, cinco de septiembre de mil novecientos trece. — El Secretario judicial, Teodoro Lafuente, Oficial habilitado.

#### JUZGADOS MUNICIPALES

##### Egea de los Caballeros.

D. Rafael Navarro Aisa, Abogado, Juez municipal de Egea de los Caballeros;

Hago saber: Que para pago de crédito y costas reclamados por el Procurador D. Zacarías Peiré Gil, en nombre y representación de doña Leonor Navarro y hermanos, vecinos de esta villa, a los cónyuges D. Valentín Abadía Romeo y D.<sup>a</sup> Casilda Sanz, de la misma vecindad, en juicio verbal pendiente en este Juzgado, tengo acordado la venta en pública y primera su-

basta de los bienes inmuebles que se deslindan a continuación:

1.<sup>o</sup> Campo, regadío, sito en la vega de Camarales, de este término, de cabida cinco hanegas de tierra, equivalentes a treinta y cinco áreas setenta y cinco centiáreas; que linda al Norte y Oeste con camino de herederos, al Sur con campo de Santiago Murillo y al Este con otro de Pascual López: tasado pericialmente en trescientas veinticinco pesetas.

2.<sup>o</sup> Otro campo, regadío, sito en la misma partida que el anterior, de cabida un cahiz y dos hanegas, equivalentes a setenta y un áreas cincuenta y una centiáreas; que linda al Norte con campo de D.<sup>a</sup> Ana Alamán, al Sur con otro de Gregoria Dehesa, al Este con el de Antonio Murillo y al Oeste con otro de Romualdo Mena: tasado pericialmente en seiscientas veinticinco pesetas.

3.<sup>o</sup> Otro campo, regadío, sito en la vega de Liscar, de este término, de cabida seis hanegas de tierra, equivalentes a cuarenta y dos áreas noventa centiáreas; linda al Norte con campo de Marcelino Villanueva, al Sur con camino de herederos, al Este con campo de Lamberta Urbón y al Oeste con otro de Timoteo López: tasado pericialmente en cuatrocientas ochenta pesetas.

El acto del remate tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito plaza de San Francisco, número veintitrés, principal, el día veinticinco del actual, a las diez; advirtiéndose que para tomar parte en él deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento de la tasación de cada finca o fincas sobre las que hayan de hacer proposición, y que no existan títulos de propiedad de ninguna de las tres fincas que se venden.

Dado en Egea de los Caballeros, a trece de septiembre de mil novecientos trece. — Rafael Navarro.—P. S. M., Bonifacio Carenal.

## PARTE NO OFICIAL

### Recaudación sobre Inquilinato.

Por el Excmo. Sr. Alcalde ejerciente de esta ciudad se ha dictado con fecha de hoy la providencia del primer grado de apremio, consistente en el recargo de 5 por 100 sobre el total débito, de conformidad a lo que disponen los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, a los que no han satisfecho sus cuotas sobre inquilinato del tercer trimestre del año actual; debiendo advertirles por el presente, que el importe del débito y recargo deberán hacerlo efectivo en el plazo de cinco días, a contar desde esta fecha, en la oficina recaudatoria, sita en la calle de Fernando el Católico, y que pasados éstos, se impondrá la providencia de segundo grado, a tenor de lo dispuesto en el art. 66 de la citada Instrucción.

Zaragoza, 8 de septiembre de 1913.—Alejandro Alcalde.